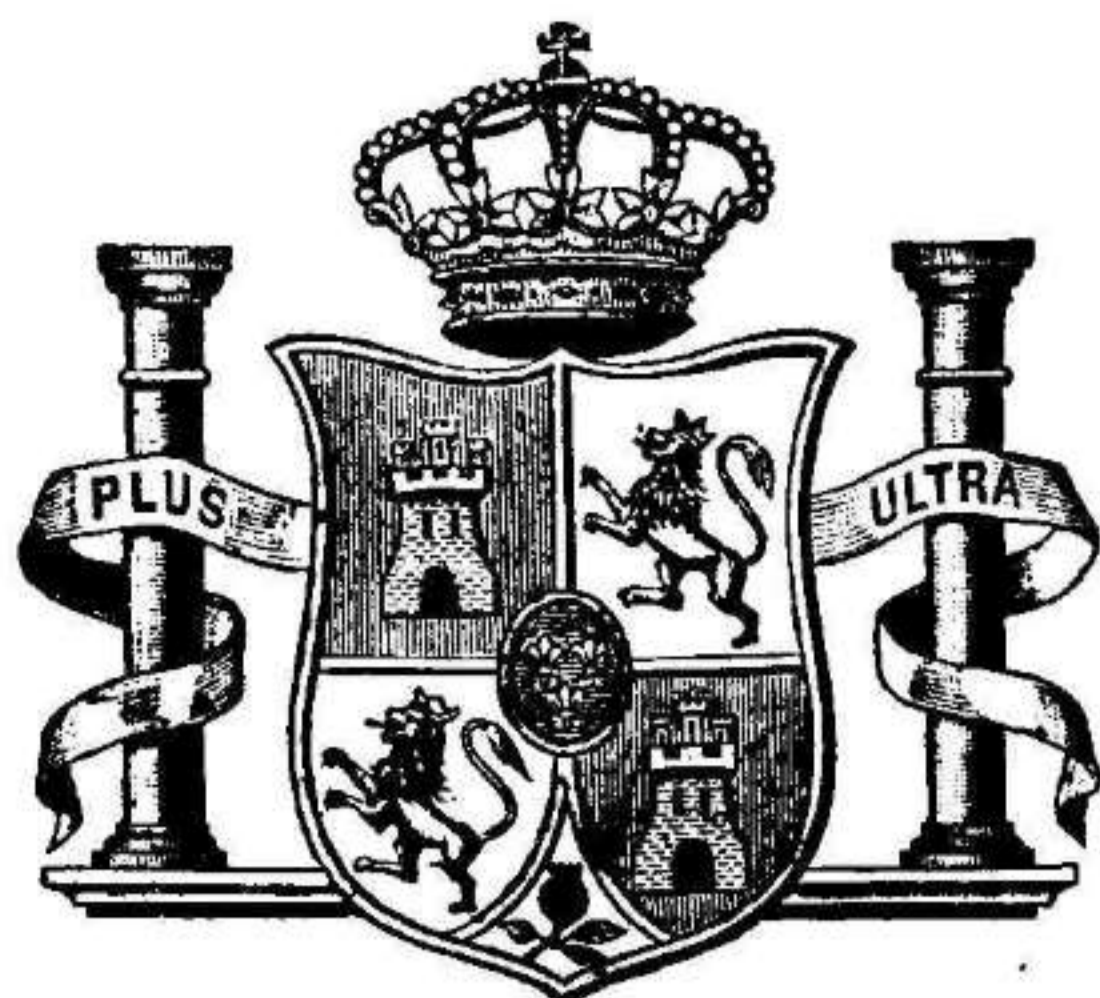


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.	
PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 31 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación.)

CAPITULO II

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS.

Artículo 15. Pueden promover reclamaciones contra los actos de la Administración económica todas las personas á cuyos particulares intereses afecten aquéllos de modo directo. Las personas naturales podrán comparecer é instar por sí, cuando se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles, ó valerse de mandatario. Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como también las Corporaciones, Sociedades y entidades de todas clases, habrán de comparecer é instar las reclamaciones por medio de las personas que legalmente les representen, las que, á su vez, deberán hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 16. Los representantes de los interesados deberán presentar el documento ó los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios ó apoderados, el apode-

ramiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo á derecho, debiendo constar en escritura pública ó en documento privado. Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario; y, tanto en este caso como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario legitimante ó autorizante.

El poder se acompañará necesariamente al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, sin el cual requisito quedará sin curso. No obstante, cuando el escrito haya debido presentarse dentro de términos perentorios; la falta ó la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado, siempre que dentro del plazo de quince días, que deberá conceder al efecto la oficina encargada de la tramitación del expediente, el interesado acompañe el poder ó subsane los defectos de que adolezca el presentado.

Artículo 17. Todos los poderes deberán ser bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración Central y se ofrezcan dudas acerca de la suficiencia de ellos, y lo mismo cuando se trate de hacer efectivo algún crédito, ó así se considere necesario por cualquier causa, serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente, y, si no lo hubiere, por la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 18. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante para con la Administración mientras no conste en el expediente la extinción legal del mandato.

Las notificaciones de las providencias y resoluciones definitivas se harán al apoderado, concediéndoseles igual eficacia que si hubiesen sido hechas al poderdante; no debiendo hacerse directamente á éste mientras no conste acreditada en el expediente la extinción del poder. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que haya sido declarado responsable el mandante; pero la obligación de éste para con la Hacienda será exigible á contar de la fecha en que se notifique la correspondiente resolución al mandatario.

Artículo 19. Todos los poderes, excepción hecha de los especiales para entablar la reclamación de que se trate, podrán desglosarse, en cualquier tiempo, del expediente para su devolución á los interesados; debiendo hacerse constar, cuando así suceda, por medio de diligencia, y dejando unida al mismo, en sustitución del poder desglosado, copia reintegrada de él, que deberá ser presentada por el interesado ú obtenida por éste en la oficina donde el expediente se tramite ó se haya archivado, y será cotejada por el Jefe de dicha oficina. La solicitud de desglose, y en su caso, la petición de autorización para la obtención de la copia del poder se deducirán ante el Jefe de la oficina por medio de instancia ó de comparecencia personal en el expediente.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

Artículo 20. La reclamación económico-administrativa somete á la Autoridad competente para decidirla en cualquier instancia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido ó no planteadas por los interesados.

Artículo 21. Las instancias y los

documentos que se presenten en las reclamaciones económico-administrativas deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presentaren sin reintegro ó con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga á su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar ó completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento ó reclamándole por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 22. En el primer escrito que se presente en cada reclamación habrá de expresarse necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones; teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente la sustitución de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, suscrita por el interesado.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo por medio de diligencia extendida á continuación de aquél, con referencia á la cédula personal del reclamante ó de su apoderado, ó en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el documento, la cual suscribirá la diligencia.

Artículo 23. Las reclamaciones económico-administrativas y los escritos posteriores no podrán referirse

más que á un solo acto administrativo, y, en relación con éste, á un solo interesado.

Podrán, no obstante formularse reclamaciones colectivas en los siguientes casos:

1.º Cuando se presenten á nombre de Corporaciones por sus legítimos representantes ó por individuos que hayan pertenecido á ellas.

2.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones. Se entenderán comprendidas en este caso las reclamaciones sobre exacciones municipales que se refieran á la modificación ó nulidad de las mismas; pero no las que se entablen contra la procedencia de las cuotas impuestas, las cuales reclamaciones deberán ser individuales y entablarse por los propios interesados que se estimen agraviados ó por sus representantes legítimos.

Cuando se presente escrito promoviendo una reclamación colectiva que no sea de las autorizadas en el párrafo precedente, la oficina encargada de tramitarla hará saber á los interesados que el curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten con separación las reclamaciones individuales que sean procedentes. No obstante, el escrito en que se promueva una reclamación colectiva imprócedente, producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales que de él deban derivarse sean presentadas dentro del plazo señalado al efecto por la Administración.

Artículo 24. Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá comparecer personalmente, ó por medio de su apoderado ó representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé á conocer el curso y estado de tramitación de aquélla.

Artículo 25. No deberá exceder de cuatro meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie una reclamación económico-administrativa, ó se recurra en apelación contra el fallo dictado en ella, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término á la instancia respectiva, de no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen.

Cuando los interesados dejaren de presentar en el plazo de cuatro meses los documentos que les hubieran sido reclamados como necesarios para la resolución del expediente, ó por su causa no pudiera fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Caducará también la instancia siempre que el interesado no haya reinstalado el curso del expediente en el plazo de cuatro años, á contar desde la última gestión que hubiera practicado ó desde la última diligencia en que hubiera intervenido, cuando se trate de expedientes de única ó primera instancia, y en el plazo de dos años, cuando se trate de la segunda instancia.

La caducidad de la instancia no lleva aparejada la de la acción, pero las reclamaciones caducadas no interrumpirán el plazo de prescripción.

Los plazos de caducidad establecidos anteriormente se aplicarán á los expedientes en curso, computándolos á partir de la publicación de este Reglamento, sin que por ello se entienda abierto ni rehabilitado ningún plazo de

prescripción que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Artículo 26. Siempre que los reclamantes desistan de su pretensión durante la tramitación de cualquiera de las instancias de un expediente, admitirá el desistimiento la Autoridad competente para resolverla, á menos que el Estado tenga interés en su continuación.

Artículo 27. En las Secretarías de todos los Tribunales económico-administrativos se llevará un Registro especial de reclamaciones, en el que se destinará un folio á cada una, inscribiendo en él toda su tramitación. En dicho Registro se hará mención del domicilio del interesado y de los cambios que se produzcan, y se tomará nota con separación, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes á su recibo, de todas las exposiciones, instancias, comunicaciones ú oficios que se reciban en dicha Secretaría y afecten á las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES.

Artículo 28. Todos los escritos y documentos referentes á las reclamaciones económico-administrativas se presentarán en el Registro general del Tribunal competente para la tramitación de las mismas, acompañando la cédula personal del interesado que le suscriba, de la cual se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha, clase, Autoridad que la haya expedido y domicilio del interesado.

Los escritos dirigidos á los Tribunales económico-administrativos desde localidades diferentes de aquéllas en que radiquen, no necesitarán ir acompañados de la cédula personal del interesado que los suscriba, bastando que se expresen en aquéllos los particulares á que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 29. No necesitarán ir acompañadas de cédula personal las reclamaciones que, en nombre de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades, se presenten por sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones hiciesen sus reclamaciones por medio de Apoderado, éste deberá exhibir su cédula ó reseñarla conforme proceda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

En las reclamaciones formuladas á nombre de Sociedades, Asociaciones y demás personas jurídicas deberá acompañarse la cédula personal de su representante legal.

Artículo 30. El encargado del Registro anotará en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando dicha anotación con el sello de entrada de la oficina.

La salida se hará constar también en los documentos por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe la fecha correspondiente, con independencia de la que lleven los documentos.

Artículo 31. Todo el que presente instancias ó documentos en el Registro general podrá exigir recibo que exprese la materia objeto de aquéllos, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

CAPÍTULO V

DE LOS DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR RECLAMACIONES.

Artículo 32. Son días hábiles para

interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles y los que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse por el Presidente del Tribunal respectivo los días exceptuados; pero esta habilitación en ningún caso será extensiva á los plazos concedidos para formular los recursos y para presentar escritos ó documentos en los mismos.

Artículo 33. En los plazos señalados por días se computarán únicamente los que sean hábiles.

En los señalados genéricamente por meses se contarán los meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los inhábiles, si bien cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 34. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia á un expediente, serán notificadas á los reclamantes dentro del plazo máximo de treinta días, á contar desde su fecha.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos; entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si así lo estiman procedente.

La notificación al interesado se hará constar por medio de diligencia, consignando su fecha, y la suscribirán la persona ó representante de la entidad ó Corporación á quien la notificación se haga y el funcionario que la practique.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales mayores de edad.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, á menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

Cuando la notificación haya de realizarse en la localidad donde radique el Tribunal, la practicará un Oficial, auxiliar ó subalterno de la Secretaría respectiva.

Cuando la notificación haya de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal, se hará por mediación de la Secretaría del Tribunal de la provincia donde tuviera su residencia el interesado, si ésta fuera en la capital, ó, en otro caso, por mediación de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado el recibo en el mismo oficio de remisión de la comunicación correspondiente, el cual, así requisitado, será devuelto al Tribunal de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Artículo 35. La notificación se intentará en el domicilio del interesado, dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia se entenderá intentada dicha notificación en la fecha en que sea remitido el correspondiente oficio á aque-

lla Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día, y dará cuenta al Tribunal de origen de haber quedado hecha la notificación, inexcusablemente, dentro de los quince días siguientes al de su recibo, ó, en otro caso, expresará al mismo las causas que hayan impedido hacerla.

Artículo 36. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese encontrada en su domicilio se hará constar esta circunstancia por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.º El expediente de que se trate.

2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y la circunstancia de no haber sido hallada en su domicilio; y

3.º El día y la hora en que se ha constituido el funcionario en dicho domicilio y la firma de aquél.

Un ejemplar de la citada cédula será entregado, juntamente con el oficio de notificación, al pariente más cercano, familiar, dependiente ó criado mayor de catorce años que se hallare en el domicilio de la persona que deba ser notificada. En el caso de no encontrarse en aquel domicilio á ninguna persona en quien concudiesen las expresadas circunstancias, se hará dicha entrega al vecino más próximo del interesado que fuese habido.

A continuación del otro ejemplar de la cédula se extenderá diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba el duplicado de dicha cédula, juntamente con el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado, dependiente ó vecino de quien deba ser notificado, y la obligación que aquélla contrae de entregar á éste los dos expresados documentos ó de darle aviso si sabe su paradero. La aludida diligencia será firmada por el funcionario que haga la notificación y por la persona que haya recibido la cédula. Si no supiere ó no pudiere firmar ni presentar un testigo al indicado efecto, el funcionario notificante deberá requerir á otros dos testigos que firmen la diligencia de entrega.

Artículo 37. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se hará la notificación por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda el último domicilio conocido del interesado y será remitido además al Alcalde de la localidad respectiva para que disponga su fijación en las puertas de la Casa Consistorial durante diez días consecutivos. Dicho Alcalde deberá acusar recibo del edicto, en término de tercero día, y devolverlo en plazo que no exceda de quince desde su recibo, acompañando certificación en la que exprese haber estado expuesto al público durante el indicado plazo.

Artículo 38. Las notificaciones de las providencias ó acuerdos de cualquiera instancia que afecten á los Ayuntamientos se harán á la persona que tenga acreditada como Apoderado en la Capital de la provincia, y, si careciesen de Apoderado al efecto, se harán dichas notificaciones á los Alcaldes Presidentes, los cuales deberán acusar recibo del respectivo oficio en término de tercero día. Sin perjuicio de estas notificaciones, la Autoridad que haya dictado la providencia ó

acuerdo deberá disponer que se inserte un extracto de los mismos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá, en su consecuencia, el plazo para interponer los recursos que procedan, desde que hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de la providencia ó resolución en el BOLETIN OFICIAL.

(Se continuará.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES GOBERNACIÓN.

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución de este concurso y 20 de Aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar el uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente ó Alférez de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente ó Alférez de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y un años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á ellas deberán acompañarse copias conceptuadas de las hojas de servicios y hechos expedidas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecen los interesados, sin que sean admitidos los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Las instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes ó Alféreces retirados de la Guardia civil, acompañarán también certificación de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección un ejemplar del BOLETIN en el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid 28 de Agosto de 1924.—
El Director general, José González.

(*Gaceta* del día 24 de Agosto.)

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente la cantidad de 75.000 pesetas para concesión de subvenciones á Maestros de Patronato y Congregaciones religiosas en su caso y á fin de regular su distribución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros de Patronato de libre nombramiento y las Congregaciones religiosas en su caso, ó sea las que tengan á su cargo Escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la Real orden de 16 de Marzo de 1922 (*Gaceta* del 15 de Abril), podrán solicitar del Tesoro, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto, la subvención que les corresponda, consistente en la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato ó Fundación y el correspondiente al de la última categoría del segundo escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan á públicas obligatorias por no estar cubierto el cupo de las nacionales, que posean título profesional y que su nombramiento y posesión sea anterior al presupuesto vigente.

2.ª Los Maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho alguno á que se les incluya en los Escalafones del Magisterio, ni que se refiera á efectos del mismo por el percibo de esta subvención.

3.ª La subvención tendrá carácter personal y se otorgará atendiendo al siguiente orden de preferencias:

A) Maestros que no hubieran disfrutado subvención en ejercicios anteriores, un cargo á los mencionados capítulo y artículo.

B) Los que hayan disfrutado tal beneficio una sola vez.

C) Los de las Escuelas del Patronato general de Párvulos, aunque hayan obtenido subvención durante cualquier tiempo, atendiendo en primer lugar los que no la disfrutaron, y en segundo, los que la obtuvieron una sola vez.

D) De entre los subvencionados, los que tengan menor remuneración; en iguales circunstancias el que cuente más tiempo de servicios en una misma Escuela, y si también coincidieran, decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos Establecimientos de enseñanza.

4.ª Los Maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que acrediten cumplidamente lo previsto en las reglas anteriores y los expedientes se elevarán á este Ministerio por conducto y con informe de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

5.ª La cláusula de esta clase de Escuelas ó el cese por cualquier cau-

sa de los Maestros que las regentan, originará la pérdida del derecho al auxilio, á cuyo efecto las Secciones administrativas respectivas darán cuenta inmediata de su falta de funcionamiento y cese para la baja oportuna en el pago.

6.ª En ningún caso habrá lugar á reservas ó declaraciones de futuras preferencias, una vez agotada la cifra presupuesta, que tendrá solamente aplicación, expresamente durante el ejercicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Leániz.

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.
(*Gaceta* del día 27 de Agosto.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 273.

Junta provincial de Abastos.

La Junta Central, en vista de la consulta elevada por esta provincial referente á la fecha en que los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia han de remitir á sus Delegados respectivos los resúmenes estadísticos de las relaciones juradas de existencias de trigo de sus localidades, ha resuelto que desde luego se cumplimente lo que se ordenaba en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL con los datos que posean en la actualidad, formulando después nuevo resumen que remitirán igualmente á las delegaciones del partido con las declaraciones que no hayan sido presentadas en la citada fecha para completar la estadística total de la recolección.

Palencia 1.º de Septiembre de 1924.

El Gobernador Presidente,

Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 274.

El Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, en telegrama de anoche, me dice lo siguiente:

«Acordado que para el día 1.º de Noviembre deben reunirse los Comités de cabeza de partido judicial de «Unión Patriótica» para designar tres Delegados que acudan el día 15 con la representación del partido á la Capital de la provincia, que á su vez designará entre los representantes de los partidos, cuatro personas que la representen en la Asamblea de Madrid del 1.º de Diciembre, que será la que designe el «Directorio de la Unión Patriótica» y formulará el programa; procede que con antelación, las organizaciones de pueblos cabezas de partido y Capitales de provincia, completen los ficheros personales firmados por sus afiliados y nombren sus Comités, en la inteligencia de que sin este requisito no se tendrá derecho á la designación de las Comisiones que han de acudir primero á la Capital de provincia y luego á Madrid en las fechas indicadas. Tan pronto como cada Comité de partido ó provincia tenga conocimiento del

número que lo integran, lo comunicará á V. S., que por telégrafo me dará conocimiento, así como diariamente de las altas hasta primero de Noviembre. Le encarezco la mayor atención á este servicio de que pende la constitución órgano habilitado para Gobierno».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 29 de Agosto de 1924.

El Coronel Gobernador,

Federico L. Pereira.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas
JEFATURA DE PALENCIA.

Distrito Minero de Palencia.—Provincia de Palencia.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 142 del 29 del actual, aparece un anuncio de las operaciones de reconocimiento y demarcación que el personal facultativo de este Distrito ha de llevar á cabo para los registros «Dolores», núm. 2.547; «Loreto», núm. 2.548; «Traicionada», núm. 2.543, y «Margarita segunda», núm. 2.549, y dice que se harán del 1 al 12 de Septiembre, en vez de decir del 5 al 12 de Septiembre.

Palencia 30 de Agosto de 1924.—
El Ingeniero Jefe accidental, Jorge E. Portuondo.—Rubricado.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE PALENCIA-SANTANDER.

Circular.

La formación de un inventario real de las propiedades rústicas y urbanas que poseen los Pósitos, con todas sus características jurídicas, es en extremo imprescindible para lograr su metalización y la desamortización de lo que pudiera llamarse «mano muerta».

A dos grupos pueden reducirse los procedimientos para llegar á alcanzar los propósitos que informan esta circular y que como queda dicho no son otros, que lograr, por una parte, el conocimiento preciso del estado jurídico y económico de la propiedad de los Pósitos, y perseguir, por otra, su enajenación lo más rápidamente posible.

Corresponden al primer grupo:

a) Es imprescindible que todas las fincas de los Pósitos se lleven á inscripción al Registro de la propiedad.

b) Ha de determinarse la contribución que paguen las fincas rústicas y urbanas.

c) En cuanto á las fincas rústicas cultivadas, debe precisarse qué entidad autorizó el arrendamiento, nombres de los arrendatarios, renta que satisfacen y cultivo á que se dedican. Respecto á las urbanas fijar también las circunstancias relativas á arrendadores, arrendatarios y alquileres.

d) Determinar las fincas rústicas y urbanas que no estén arrendadas y las causas de tal abandono.

e) Fijar las rentas que debieran hacer efectivas los arrendatarios é inquilinos de las fincas rústicas y urbanas de los Pósitos.

Corresponden al segundo grupo:
a) Instruir inmediatamente los expedientes para la enajenación en subasta pública de todas las fincas de los Pósitos, aun cuando hayan sido

objeto de tal procedimiento con anterioridad.

b) Que sirva de tipo para la nueva subasta el total de la valoración que tenga la finca.

c) Dar conocimiento de esta valoración á la Inspección general de Pósitos antes de que se anuncie la venta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que este Centro proceda á su modificación si la extimase exigua.

d) Que los Agentes ejecutivos extremen su diligencia para que los Pósitos no dejen de percibir las rentas de sus propiedades, cooperando también en lograr el mayor precio en las subastas; gestión que ha de redundar en el aumento del caudal de dichos Institutos.

Recomiendo encarecidamente á los Alcaldes y Presidentes de Juntas cuyos Pósitos posean fincas rústicas y urbanas dén, en el improrrogable plazo de diez días y bajo su más estrecha responsabilidad, el más exacto cumplimiento á cuanto se ordena en la presente Circular, procediendo, en su consecuencia, á dotar á toda la propiedad de los Pósitos de un estado verdad, tanto jurídico como económico, que permita, al enajenarla, hacerlo con toda equidad.

Palencia 27 de Agosto de 1924.—El Jefe de la Sección, Francisco Galeote.

Juzgados

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día diez y siete del próximo Septiembre y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, tercera subasta de los bienes que se dirán, embargados como de la propiedad de Feliciano León Ríos, en el sumario núm. 33 de 1920.

Bienes objeto de subasta.

Un burro cerrado, de pelo blanco; tasado en quince pesetas.

Un carro de varas, muy usado; en diez pesetas.

Una arca de roble, usada; en cinco pesetas.

Advertencias.

Se advierte que esta subasta se efectuará sin sujeción á tipo.

Dado en Saldaña á veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Enrique Montero.—Por su mandado, Pablo Irueste.

Ayuntamientos

Palencia.

Anuncio.

Resuelto por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital crear una plaza de Profesora en partos, según previene el artículo 207 del vigente Estatuto municipal, con la dotación anual de mil setecientas cincuenta pesetas y con la obligación de asistir á las familias pobres que figuran en el padrón de beneficencia, y debiendo proveerse aquélla por concurso, se abre éste por un plazo de quince días, en el que podrán

presentar las aspirantes sus solicitudes á dicha plaza.

Deberán acompañar á referida solicitud los siguientes documentos:

Título de Profesora en partos ó certificación en que conste que la solicitante se halla en posesión de aquél.

Certificación de los servicios que haya prestado en Hospitales, Casas Cunas, etc.

Certificación de buena conducta.

Cuantos documentos puedan atestiguar la mayor práctica de la solicitante.

Finado el plazo antes indicado de quince días, un Tribunal designado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento examinará los distintos expedientes y propondrá á la que juzgue con mejor derecho.

Palencia 28 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

Torquemada

Acordado por el Ayuntamiento pleno la adquisición de un edificio para destinarle á cuartel de la Guardia civil, se hace saber: que los propietarios de fincas urbanas sitas en esta localidad, que deseen ceder en venta locales para tal fin, pueden presentar las proposiciones que estimen convenientes dentro del plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, indicando la situación, cabida, linderos y demás condiciones y precio de los mismos, al objeto indicado.

Torquemada 27 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Cipriano Mateo.

Villodrigo.

Hallándose interinamente servida la plaza titular de Farmacia de esta localidad, la Comisión Permanente, en sesión de 17 del corriente mes, acordó proveerla en propiedad, y que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio.

Las solicitudes serán dirigidas á esta Alcaldía en papel debidamente reintegrado.

La votación de la titular por residencia y prestación de servicios sanitarios es de 60 pesetas y la cantidad presupuestada para pago de medicamentos es de 40 pesetas, tasados por la tarifa aprobada por Real orden de 31 de Julio de 1923.

Villodrigo 24 de Agosto de 1924.—El Alcalde Dámaso Arce.

Lantadilla

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han sido declarados prófugos por esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Mozos que se citan.

Florencio Polo Guerra, hijo de Elías y Nicasia.

Mariano García Ibáñez, hijo de Roque y Bonifacia.

Amadeo Alonso García, hijo de Guillermo y Fermina.

Frasisco Cantero Revilla, hijo de Pedro y Martina.

Lantadilla 18 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Mariano Lantada.

Vertabillo.

No habiendo comparecido el mozo José Puertas Montenegro, hijo de Migel y Bernabea, núm.º 1.º del sorteo de 1923, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Vertavillo 13 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Eloy Beltrán.

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 23, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verifi-

carán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Palenzuela.

Villalcázar de Sirga.

Villalcón.

Villamartín de Campos.

Villaprovedo.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Ampudia.

Añoza.

Belmonte de Campos.

Capillas.

Membrillar.

Osornillo.

Osornó.

Revenga.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Arenillas de San Pelayo; 1923-24.
Mazariegos; ejercicio trimestral de 1924.

Mazuecos de Valdeginete; 1923-24
Nogal de las Huertas; ejercicio trimestral de 1924.

Revilla de Campos; 1923-24.
Villabermudo; ejercicio trimestral de 1924.

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes actual, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Ayuntamientos que se citan.

Bárcena de Campos.

Imprenta provincial.

HOJA  OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

1 (3'35)

Zona Oriental descubierta Sidi-Yagub entabló tiroteo con partida merodeadores Metalza, recogió un caballo, unos prismáticos y otros efectos, sin novedad por nuestra parte; partida se ha internado en Tizón

Zona Occidental situación grupo posiciones Solano, sigue igual.

Desde Garcia-Uria y Taguesut se realizó ayer demostración para atraer en lo posible al enemigo, Garcia-Uria sacó fuerzas disponibles para avanzar sobre Ibharen; tuvo dos indígenas muertos y tres heridos.

Columna Taguesut un Sargento muerto y cinco heridos Tercio.

Hoy sido atacado blocao Dar-Raiz, cesando tiroteo á diez horas. Columna realizaba recorrido por Anyora, salió de Dar-Xaui y llegó á Fondak Ain-Yodida sin novedad. Telata Beni-Ider sido atacado y posición Audal.

Desde posición Maraya fué ayer dispersado grupo enemigo que intentaba pasar río altura posición Uard-Mur.

A 11'40 horas telegrafía Comandante General que núcleo enemigo se corría por flanco derecho, escalando pendiente Yebel-Corbo y valle Xoruda.

Zona Larache efectuándose operación. Se darán detalles tan pronto se conozcan.

Noticias recibidas de provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 1.º de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira

